

DICTAMEN N.º. 266/2010, de 24 de noviembre.*

Expediente relativo a acordar la caducidad de las concesiones de explotación minera “W”, “X” y “Z”, cuya titularidad corresponde a la comunidad de bienes “T”.

ANTECEDENTES

Primero. Circunstancias anteriores al inicio del procedimiento de caducidad.-

1. Sobre las concesiones y su plazo. Las concesiones de explotación de las minas “W” y “X” para el mineral del carbón, ubicadas en Puertollano (Ciudad Real), fueron otorgadas a favor de C el 17 de noviembre de 1874 y 1 de diciembre de 1881, respectivamente.

Al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se acordó, por Resolución del Director General de Minas de 24 de julio de 1980, la consolidación de los derechos mineros por un periodo de 30 años prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de 90. Dicha resolución fue notificada a los titulares el día 8 de agosto de 1980, comenzando entonces el cómputo de dicho plazo.

Con fecha 25 de abril de 1984, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía otorgó la concesión “Z” que forma parte de la concesión de explotación “W”, por lo que su vigencia queda condicionada a la del citado derecho minero.

De acuerdo con lo anterior, el plazo concesional quedaba fijado hasta el 8 de agosto de 2010, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga del mismo.

2. Plan de cierre, abandono, seguridad y restauración de las minas M. La explotación de las minas era desarrollada por el Sr. B en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con los titulares de las concesiones. Dicho arrendatario, presentó el 28 de febrero de 2000, ante la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha una solicitud de abandono definitivo de las labores de explotación, así como un Plan de cierre, abandono, seguridad y restauración de la mina M, que era uno de los requisitos exigidos para ser beneficiario de una subvención de 635.652.877 pesetas (3.820.350,73 euros) convocada mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de febrero de 1998, por la que se convocaron ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad de las empresas mineras del carbón.

El mencionado Plan fue aprobado mediante Resolución de 18 de abril de 2000, de la Directora General de Desarrollo Industrial de la Consejería de Industria y Trabajo, condicionado al desmantelamiento de la planta de lavado y clasificación de carbones y acondicionamiento de los terrenos en que se ubica, así como a la presentación de tres avales bancarios destinados a garantizar las labores previstas en el citado Plan.

* *Ponente:*

Desde esa fecha la actividad minera se ha paralizado, realizándose únicamente las labores previstas en el Plan de cierre, las cuales se habían terminado el 13 de junio de 2000, según informe del Jefe de Servicio de Minas.

Por su parte, los concesionarios ejercieron acción civil frente al arrendatario por la resolución unilateral del contrato, la cual culminó con Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 120/2008, de 3 de abril (JUR \2008\180908), dictada en apelación contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2004 del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Madrid.

En virtud de la precitada sentencia de la Audiencia Provincial, la comunidad hereditaria obtuvo a costa del arrendatario de la explotación de la mina la restauración de los terrenos de su propiedad donde se ubicaba la explotación, en condiciones de servir al uso agrícola. Asimismo obtuvo el derecho a la percepción de una indemnización económica por importe de 450.524,13 euros por incumplimiento contractual, para cuyo cálculo se tuvo en cuenta también la subvención concedida al arrendatario por el cierre de la explotación.

3. Primer expediente de caducidad.- Mediante resolución de 5 de septiembre de 2003, el Consejero de Industria y Trabajo acordó la caducidad de las concesiones de explotación “W”, “X” y “Z”, por inactividad, al amparo del artículo 109 letra g) del Reglamento General de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, que dispone que las concesiones se declararán caducadas *“Cuando, habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa de la Delegación Provincial o de la Dirección General de Minas, según proceda, no se reanuden en el plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento”*.

La citada resolución fue impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por D. R y D. J, en su condición de partícipes de T, titular de las concesiones.

El citado Tribunal, en Sentencia n.º 86, de 5 de marzo de 2007, acordó la anulación de la Resolución de caducidad de la concesión al estimar que la carencia del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla- La Mancha originaba, por su naturaleza y alcance, la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, por lo que no pasó a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

A la vista de la anterior Sentencia, el Consejero de Industria y Tecnología, retrotrajo el procedimiento y solicitó el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo, sobre la caducidad de las concesiones mineras objeto del expediente.

Este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2007, acordó que procedía la devolución del expediente a la Consejería instructora al haberse detectado que el procedimiento se encontraba caducado, sin que por parte del mismo se procediera a emitir dictamen.

4. Segundo expediente de caducidad de la concesión.- Mediante Resolución de 29 de abril de 2008, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se acordó nuevamente el inicio del expediente de caducidad de las concesiones de explotación minera de referencia, al amparo de la misma causa invocada en el procedimiento anterior, esto es, la prevista en el artículo 109 letra g) del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Notificado el inicio del expediente a los interesados, estos se opusieron al mismo, por lo que se solicitó el preceptivo dictamen de este Consejo.

En su dictamen n.º 192/2008, de 1 de octubre, el Consejo informó desfavorablemente la declaración de caducidad al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 109 g) del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, al considerar que no concurría el presupuesto de hecho que contempla el precepto aducido por la Administración regional para acordar la caducidad, toda vez que la paralización de los trabajos no fue realizada sin autorización previa, tal y como exige el artículo 109 g) del Reglamento General de la Minería sino que, al contrario, fue aprobada por ésta con carácter definitivo por resolución de la Dirección General que aprobó el Plan de Cierre.

De acuerdo con el criterio expresado en el dictamen, el Director General de Industria, Energía y Minas, mediante resolución de 21 de noviembre de 2008, acordó el archivo del expediente de caducidad de las concesiones de explotación, “*continuando vigentes los derechos mineros hasta su vencimiento*”.

Segundo. Acuerdo de iniciación de un nuevo procedimiento de caducidad.- Mediante resolución de 13 de septiembre de 2010, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se acordó el inicio del expediente de caducidad de las concesiones de explotación minera “W”, “X” y “Z”, sitas en el término municipal de Puertollano (Ciudad Real).

Se fundamenta dicho acuerdo incoatorio en la concurrencia de la causa prevista en el artículo 109 letra i) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, que dispone que las concesiones se declararán caducadas, “*por expirar los plazos por los que fueron otorgadas las concesiones o, en su caso, las prórrogas concedidas*”.

Señala la resolución que habiendo finalizado el plazo de vigencia de las concesiones de explotación, sin que se haya solicitado prórroga alguna sobre las mismas, procede su caducidad, por lo que acuerda el inicio del expediente de caducidad y requerir a los titulares de las concesiones mineras para que en el plazo de quince días presenten las alegaciones que estimen oportunas.

Dicha resolución fue notificada a los integrantes conocidos de T, entre ellos la representante de dos de ellos, que se había personado en el procedimiento anterior. Asimismo la resolución fue publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 189 de 29 de septiembre de 2010.

Tercero. Alegaciones.- Mediante escrito de 29 de septiembre de 2010, con entrada en el Registro interno de la Junta de 4 de octubre siguiente, D.ª V, actuando en representación de D. J y D.ª P, quienes actúan por sí y en beneficio de T, presentó alegaciones oponiéndose a la resolución pretendida.

Sostiene que la declaración de caducidad de una concesión se produce normalmente por el incumplimiento por parte de su titular de una obligación esencial, incumplimiento contrario al interés colectivo que presidió esa concesión, por lo que sólo pueden dar lugar a una declaración de caducidad los incumplimientos culpables que perjudiquen gravemente el interés público y no los incumplimientos ajenos a la voluntad de los concesionarios.

Estima que si el plazo ha transcurrido sin que se presentase solicitud de prórroga ha sido porque “*es la propia Administración, la que, con su conducta anterior ha imposibilitado esa solicitud*”, al haber exigido previamente al arrendatario de las minas su cierre y desman-

telamiento, a cambio de una subvención de 635 millones de pesetas, de manera que es el propio concedente quien fomenta, alienta y favorece la no explotación del objeto de la concesión.

Cuarto. Propuesta de resolución de caducidad de las concesiones mineras.-Con fecha 19 de octubre de 2010, el Director General de Industria, Energía y Minas suscribió propuesta de resolución de caducidad de las concesiones mineras de explotación “W”, “X” y “Z”. Tras relatar los antecedentes del expediente, propone la declaración de caducidad de las concesiones citadas al entender que concurre la causa prevista en el artículo 109 i) del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, que impone la caducidad de la concesión por finalización de su plazo de vigencia.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 25 de octubre de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El artículo 54.9 letra d) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, determina que el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los expedientes que tramite la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de interpretación, nulidad y extinción de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando lo dispongan las normas aplicables.

El expediente sometido a consulta tiene por objeto la declaración de caducidad de las concesiones mineras “W”, “X” y “Z”, cuya titularidad corresponde a la comunidad de “T” por finalización del plazo de la concesión sin que se haya solicitado su prórroga. Así, teniendo en cuenta que en el trámite de audiencia concedido al efecto por la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda, los titulares de la concesión han manifestado su oposición a la extinción por la causa planteada, la intervención de este órgano consultivo reviste carácter preceptivo en virtud del artículo anteriormente citado.

II

Examen del procedimiento tramitado.- De forma previa al estudio de la causa de caducidad alegada por la Consejería consultante y del análisis de su concurrencia en el caso suscitado, procede examinar el procedimiento desarrollado, a fin de comprobar el cumplimiento de los trámites previstos en la legislación aplicable, contenida primordialmente en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la anterior, y en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Minería; y, en general, en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 86.1 de la Ley 22/1973 dispone que las concesiones de explotación de recursos de la Sección C (cuyos preceptos son aplicables a la sección D, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 54/1980), caducarán, “*Por expirar los plazos por los que fueron otorgadas o, en su caso, las prórrogas concedidas*”, estableciéndose en el artículo 111 de su Reglamento que la tramitación de los expedientes se someterá a las siguientes normas: “*c) Al expirar los plazos de vigencia o, en su caso, las prórrogas concedidas en un permiso de investigación sin haberse puesto de manifiesto en el plazo señalado un recurso de la Sección C), se declarará por el Ministro, sin más trámites, la caducidad del permiso, comunicándolo a los interesados. [] Si se trata de una autorización de un aprovechamiento o concesión de explotación, cuyo plazo hubiera expirado sin haberse solicitado la prórroga correspondiente, o si ésta hubiere sido denegada, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 112 de este Reglamento*”. Este precepto regula las obligaciones de los titulares de la explotación al abandonar los trabajos para dejar aquella en buenas condiciones de seguridad para las personas y las cosas.

Como ya dijo este Consejo en sus dictámenes 208/2009, de 14 de octubre, y 279/2009, de 23 de diciembre, el procedimiento al que se refiere el artículo 111.c) del indicado Reglamento ha de integrarse con lo dispuesto en el resto de la normativa que resulta de aplicación, entre la que se encuentra la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 11/2003, de 25 de septiembre. Por ello, aunque el citado artículo 111.c) no exija nada más que un acto único de declaración de la caducidad si se constata la expiración del plazo de concesión, al afectar el ejercicio de esta potestad a los interesados, se requiere, en aplicación de lo establecido en el Título VI de la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, antes de dictar la resolución definitiva, que exista un acuerdo de iniciación del procedimiento de caducidad, el cual debe ser notificado a los interesados al efecto de que puedan alegar cuanto convenga a sus derechos. De no existir oposición, puede dictarse la resolución definitiva, pero en el supuesto de que el titular de la concesión se oponga a la misma, se requiere -conforme prevé el artículo 54.9.d) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre- que se solicite dictamen a este Consejo.

Atendiendo a todo lo antedicho, cabe conceptualizar como trámites necesarios del procedimiento de caducidad de la concesión por la causa indicada, el acuerdo de inicio del procedimiento previa comprobación que concurren las circunstancias fácticas que dan lugar a la misma, el trámite de audiencia al concesionario, debiendo formularse con posterioridad, a la vista del resultado de las actuaciones realizadas, la correspondiente propuesta de resolución, para concluir en el caso de que se haya producido oposición por el concesionario, con la solicitud del preceptivo dictamen al órgano consultivo, el cual posee carácter final, conforme a lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

De lo actuado en este caso se comprueba que se ha dado cumplimiento a los trámites procedimentales exigidos, habiendo tenido conocimiento la comunidad de bienes del expediente iniciado y habiendo alegado lo que ha estimado oportuno conforme a sus intereses. Por lo tanto, al cumplirse los trámites esenciales exigidos, procede entrar en el análisis de las diversas cuestiones que en el mismo se plantean.

III

Presupuestos de la declaración de caducidad de las concesiones administrativas. Especial consideración de la naturaleza administrativa de la concesión minera.- El carácter demanial de las minas se encuentra recogido en el artículo 339.2 del Código Civil. Sin embargo, la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, va más allá declarando, en su artículo 2.1, que *“todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso”*.

Este carácter de dominio público no es óbice para que el Estado pueda ceder su explotación y aprovechamiento a los particulares si decide no llevarlo a cabo por sí mismo.

La citada Ley clasifica los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en cuatro secciones, quedando el objeto del presente expediente, una mina de carbón, englobada en la sección D), introducida por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas.

El aprovechamiento de los recursos de la sección D) está sometido al régimen de la concesión administrativa (artículo 60 de la Ley 22/1973 en relación con el artículo 1.3 de la Ley 54/1980, que establece la aplicabilidad a esta sección de los preceptos de la Ley de Minas que hagan referencia a la sección C), sin perjuicio de las salvedades que para aquella se establecen en la propia Ley 54/1980).

Sobre la concesión demanial cabe indicar que es un acto administrativo unilateral, necesitado de aceptación o conformidad con las condiciones prefijadas que responde al beneficio del concesionario a quien otorga una serie de derechos patrimoniales; que constituye un verdadero derecho real de naturaleza administrativa y, por tanto, transmisible con sujeción a las disposiciones legales; y que faculta para realizar el correspondiente aprovechamiento dentro de los límites y condiciones específicas de la concesión, por un tiempo limitado, y de forma exclusiva. La concesión de explotación de recursos mineros constituye así uno de los llamados derechos reales administrativos y es susceptible de inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Las concesiones de explotación de los recursos de la Sección C (y también de la Sección D), se declararán caducadas por las causas que recogen los artículos 86 y 87 de la Ley 22/1973, de Minas y 109 y 110 del Reglamento de la citada Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 22/1973, de Minas, *“las concesiones de explotación de recursos de la sección C) se declararán caducadas :*

- 1. Por expirar los plazos por los que fueron otorgadas o, en su caso, las prórrogas concedidas.*
- 2. Por cualquiera de las causas previstas en los apartados uno, dos, cinco y seis del artículo 83.*
- 3. Por incumplimiento grave o, en su caso, reiterado de las obligaciones impuestas por el artículo 62, párrafo cinco, o los artículos 70 y 71.*

4. Cuando, habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa de la Delegación Provincial o de la Dirección General de Minas, según proceda, no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento. En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, la caducidad podrá decretarse, oída la Organización Sindical, sin necesidad de requerimiento previo”.

A la vista de dichas causas, cabe distinguir aquellas que se producen de manera normal, -por renuncia voluntaria del titular, expirar el plazo otorgado y por agotamiento del recurso- o las que dan lugar a la extinción de la concesión por una causa extraordinaria o anormal, resultado del incumplimiento de las obligaciones que la Ley impone al titular de la concesión.

En el presente caso se ha instruido el expediente objeto del presente dictamen al amparo del artículo 109 i) del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, que establece que las concesiones de explotación de los citados recursos que se declararán caducadas: *“por expirar los plazos por los que fueron otorgadas las concesiones o, en su caso, las prórrogas concedidas”.*

Aunque no siempre ha sido así, y prueba de ello es que las concesiones objeto del presente expediente fueron otorgadas inicialmente por tiempo indefinido, la legislación de minas en vigor somete a término el aprovechamiento privativo de los recursos minerales a que da lugar la concesión, lo cual constituye la plasmación en este sector de la general imprescriptibilidad de los bienes demaniales, característica de los mismos plasmada en el artículo 132 de la Constitución.

En efecto, el artículo 62.1 de la Ley de Minas dispone que la concesión de explotación se otorgará por un periodo de treinta años, prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de noventa, por lo que, conforme a esta previsión, cumplido el plazo inicial o sus, como máximo, dos prórrogas, la Administración deberá declarar la extinción del título, lo que habrá de hacerse como resolución del procedimiento administrativo correspondiente.

Con este planteamiento se debe analizar la problemática planteada en el expediente y, más concretamente, la concurrencia de la causa de caducidad invocada por la Administración instructora, para determinar la procedencia de la misma.

IV

Pronunciamiento sobre el fondo del asunto.- Procede a continuación abordar el análisis de la cuestión de fondo planteada, esto es, la procedencia de la declaración de caducidad de las concesiones mineras objeto de dictamen por la causa invocada por la Consejería instructora.

La causa invocada por la propuesta de resolución para declarar la caducidad de la concesión es la referida en el apartado i) del artículo 109 que dispone: *“i) por expirar los plazos por los que fueron otorgadas las concesiones o, en su caso, las prórrogas concedidas”.*

A la luz de los antecedentes transcritos se comprueba como, mediante resolución de la Dirección General de Minas de 24 de julio de 1980 y al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley de Minas de 1973, se acordó la consolidación de los derechos mineros por un periodo de 30 años prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de 90, siendo tal acuerdo notificado al interesado el 8 de agosto de dicho año, por lo que, de no mediar la

oportuna prórroga, la caducidad de la concesión por expiración del tiempo quedó fijada el 8 de agosto de 2010.

La Comunidad de bienes titular de las concesiones, no discute el hecho de que ha transcurrido el plazo de 30 años establecido en la resolución de consolidación de derechos, ni tampoco alega que dicho plazo haya sido objeto de prórroga. Ni siquiera afirma haber presentado una solicitud de prórroga.

Puesto que en el presente caso ha quedado acreditado que ha transcurrido el plazo máximo por el que fue otorgada la concesión cabe afirmar que concurriendo los requisitos legalmente establecidos en la letra i) del artículo 109 de la Ley de Minas, procede declarar la caducidad de las concesiones mineras objeto del presente dictamen.

Tal conclusión no puede verse alterada por los argumentos esgrimidos por la concesionaria para oponerse a la declaración de caducidad.

Según ésta la caducidad sólo se produce por incumplimiento grave del concesionario y sostiene que en este caso no se ha producido ninguno, toda vez que la explotación minera fue cerrada por razones de interés público. Considera también que la Administración ha adoptado una postura contradictoria, ya que por una parte autorizó un plan de cierre definitivo de la explotación y por otro, exige del concesionario la presentación de una solicitud de prórroga que implica un alto coste económico por los estudios y documentos que deben acompañarla.

Tal planteamiento por parte de la representación de la comunidad de bienes concesionaria es erróneo, pues la causa de caducidad invocada no se funda en ningún incumplimiento del concesionario, como tampoco lo exige la Ley de Minas para declarar la caducidad por esta causa. Como ya señaló este Consejo en su dictamen n.º 279/2009, de 23 de diciembre, *“La aplicación de la caducidad de la concesión no está sujeta a ninguna condición por el legislador, sino que se trata de un acto debido en virtud del cual la Administración debe declarar la caducidad cuando finaliza el plazo de concesión, bien porque no se haya solicitado la prórroga o bien porque ésta haya sido denegada”*.

A diferencia de la causa de caducidad esgrimida en los anteriores procedimientos tramitados por la Consejería de Industria, en que el incumplimiento grave del concesionario era el presupuesto de hecho para decretar la caducidad, la causa invocada en el presente caso no precisa la concurrencia de incumplimiento alguno, sin que, por otro lado, quepa calificar la falta de solicitud de prórroga como tal, pues dicha solicitud no es una obligación del concesionario, sino que la Ley la configura como un derecho de éste que, en el presente caso, no se ha ejercitado, excluyendo así un pronunciamiento sobre el mismo, por lo que, concluido el plazo concesional, procede declarar la caducidad de las concesiones.

En cualquier caso, no podrían ser acogidas las alegaciones de los interesados relativas a que el no ejercicio del derecho a solicitar la prórroga de la concesión se debió a la existencia de autorización para el cierre definitivo de la explotación, por cuanto que la decisión de la Administración, cuando fue adoptada en el año 2000, lo fue con la aquiescencia del arrendatario que explotaba la concesión en virtud de contrato privado con el titular concesional. Además se ha acreditado en el expediente, sobre el que recayó el anterior dictamen 192/2008 de 1 de octubre, que la comunidad titular de las concesiones obtuvo en sede judicial una resolución favorable a la percepción de una indemnización económica por importe de 450.524,13 euros para cuyo cálculo se tuvo en cuenta también la subvención concedida al

arrendatario por el cierre de la explotación. Por tanto, también la comunidad titular de la concesión, como arrendataria se puede presumir que se aquietó a la decisión de la Administración al beneficiarse de las ayudas al cierre.

En cuanto a la decisión de cierre con obtención de ayudas públicas, no es ocioso recordar una vez más que la misma se amparó en razones de interés público, tal como se reflejaba en el precedente dictamen 192/2008, de 1 de octubre. En éste ya se hizo alusión a las decisiones adoptadas en el seno de la Unión Europea (Decisión CECA n.º 3632/1993, de 28 de diciembre), ante la pérdida de competitividad y de rentabilidad de las explotaciones de carbón, que dieron lugar a que se adoptara en los ámbitos comunitario y nacional un marco normativo de ayudas de carácter transitorio y excepcional dirigidas al cierre de explotaciones y para compensar sus efectos sociales, en particular sobre el empleo.

Sobre la persistencia de las razones económicas y sociales de interés público que en el anterior marco de decisiones y ayudas fundamentaron el cierre de la mina, el expediente tramitado no contiene información, sin que se cuente con datos fuera del expediente que permitan considerar que la prórroga, caso de haber sido solicitada, habría sido denegada o concedida. El único dato relevante por tanto a efectos de la resolución que habrá de adoptarse es la falta de su solicitud, que en efecto, sería coherente con las precedentes decisiones de la Administración, pero también con la conducta de los titulares de la concesión, que tras ceder en arrendamiento la explotación objeto de dicha concesión, participaron de las ayudas para su cierre, incluyendo la restauración para otros usos de los terrenos de su propiedad donde se ubicaba la mina.

Lo que no resulta admisible es la postura que sostienen en sus alegaciones al procedimiento presente al pretender la subsistencia del título concesional sin que éste lleve aparejada la explotación, pues tal planteamiento es incompatible con la propia naturaleza de la concesión de dominio público de que se trata, pues la falta de explotación priva a la concesión de su razón de ser, haciendo imposible la satisfacción del interés público subyacente a toda concesión de explotación de recursos minerales.

En este sentido cabe recordar que el fundamento de toda concesión sobre el dominio público viene dado por la función social de los bienes de tal naturaleza y el interés público que toda concesión minera comporta tal como ha reflejado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias de las que cabe citar como ejemplo la de 30 de junio de 1988 (RJ 1988, 5188) donde afirma que *“toda concesión minera conlleva una naturaleza funcional dirigida a un fin de relación con el interés público que subyace en toda utilización demanial, o dicho de otro modo, esta clase de concesiones administrativas se otorgan para que el concesionario utilice el bien de dominio público conforme a su destino, en función al fin que con ella se propuso cuando la solicitud, no para mantenerla en situación de total abandono, impidiendo con su inactividad no sólo la explotación de aquél, sino que otra persona pueda utilizarlo conforme a su destino normal, pues ello sería desconocer la función social de los bienes de tal naturaleza y el interés social que toda concesión minera comporta”*.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que procede declarar la caducidad de las concesiones de explotación minera “W”, “X” y “Z”, cuya titularidad corresponde a la Comunidad de “T”.